**CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**
**Magistrado ponente**

**Folio 546-2023**

**Radicación n.º 23 001 31 10 003 2021 00015 01**

Montería (Córdoba), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de sucesión promovido por **AMARLY OROZCO MONTES Y OTROS,** del causante **HAISAR VILLADIEGO BEDOYA.**

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** La señora Amarly Cecilia Orozco Montes en calidad de compañera permanente del finado **Haisar Villadiego Bedoya**, y las señoras Xiomara Alicia Villadiego Orozco, Vanessa Cecilia Villadiego Orozco y Erica María Villadiego Orozco actuando en calidad de herederas, promovieron la sucesión del causante Haisar Elías Villadiego Bedoya. Igualmente compareció al proceso la heredera Audrey Jaqueline De La Candelaria Villadiego Barrio.

**1.2.** Abierto el proceso de sucesión y presentados los inventarios y avalúos por las partes, el Juzgado de conocimiento a través de auto adiado 24 de octubre de 2022, fijó fecha y hora para la realización de la diligencia correspondiente.

**1.3.** En el curso de la audiencia de inventarios y avalúos, el día 22 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la heredera Audrey Jaqueline De La Candelaria Villadiego Barrio, formuló una objeción en lo referente al pasivo formulado en el inventario y avalúo aportado por parte de la apoderada judicial de la compañera permanente y demás herederas, el pasivo objetado por éste, corresponde al pago de avalúo comercial del inmueble 140–73140 por valor de $1.450.000.oo, sufragar las labores prestadas al cuidador de la propiedad referenciada por $21.000.000.oo y la cancelación de los servicios públicos domiciliarios del año 2016 a 2022, todo lo anterior sufragado por la compañera permanente del causante, señora Amarly Cecilia Orozco Montes, y que solicitan se deduzcan de la masa herencial.

**1.4.** Como fundamento de su objeción, el apoderado judicial de la heredera Audrey Jaqueline De La Candelaria Villadiego Barrio, indicó que no debían ser incluidos como pasivos en virtud de que son servicios comunes que debía pagar el poseedor del inmueble y el que gozaba del mismo.

## II. AUTO APELADO

**2.1**. La *A-quo* mediante proveído adiado 01 de diciembre de 2023, en el curso de la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, al momento de resolver el incidente de objeción incoado por el apoderado judicial de la heredera Audrey Jaqueline De La Candelaria Villadiego Barrio, decidió excluir del inventario de los bienes objeto de sucesión, los pasivos relacionados con los servicios públicos y pagos del cuidador, por cuanto no se acompañó documento que preste mérito ejecutivo, así mismo decidió excluir el pago del avalúo comercial.

**2.2.** Como fundamento de su decisión, expresó que practicadas y analizadas las pruebas a fin de resolver la objeción formulada, en lo que refiere al pago de servicios públicos y el pago de las prestaciones al trabajador Jorge Mestra Mercado, así como el pago del avalúo comercial, es de anotar que en el pasivo de la sucesión, acorde al artículo 501 del

CGP, las obligaciones que se pretendan incluir, debe constar en títulos que presten mérito ejecutivo, o aunque no consten en ellos, se requiere que tales pasivos no se objeten, y en este caso, las obligaciones que se inventarían como pasivos por parte de la apoderada de la compañera permanente y las herederas del finado, relacionadas con el avalúo comercial del predio, pago del cuidador y servicios públicos, no constan en títulos ejecutivos y como quiera que fueron objetados, deben ser excluidos por no cumplir lo que el artículo citado requiere.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

**3.1.** Contra la anterior decisión la vocera judicial del demandante, impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que deben incluirse los pasivos correspondientes al avalúo comercial del inmueble 140 – 73140 por valor de $1.450. 000.00, sufragar las labores prestadas al cuidador de la propiedad referenciada por $21.000. 000.00 y la cancelación de los servicios públicos domiciliarios del año 2016 a 2022, toda vez que ellos fueron sufragados por la compañera permanente y las herederas del finado excluyendo a la señora Audrey Jaqueline De La Candelaria Villadiego Barrio, por lo que esta última no respondió por los gastos referenciados.

**3.2.** El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería Córdoba, decidió a través de providencia de fecha 01 de diciembre de 2023, no reponer el auto recurrido, reiterando que los pasivos que se pretenden incluir, no cumplen con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, ya que en el presente asunto no se trajo ningún título que preste merito ejecutivo y que contenga las obligaciones que puedan deberse al cuidador de la finca, sino que solo se adjunta un contrato de comodato o préstamo de uso con el mismo, en ese orden de ideas, dicho contrato no presta mérito ejecutivo, así como tampoco los recibos de energía o agua y los servicios que prestó el avaluador para elaborar el avalúo comercial del predio, dicho lo anterior, mantuvo su posición, teniendo en cuenta que hubo objeción a los pasivos y no fue aceptado tal inventario y avalúo por los demás herederos.

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de éste, con respecto del auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Montería Córdoba, que resolvió la objeción de inventarios y avalúos.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se deciden las objeciones frente al inventario y avaluó, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 501 del estatuto procesal. Luego, la providencia atacada mengua los intereses del extremo accionante, ya que se excluye un pasivo de los bienes del causante; el recurso fue tempestivo, según el artículo 322-1º, CGP, en ejecutoria de la decisión; es procedente, y está cumplida la carga de la sustentación, acorde con el artículo 322-3º, ib, por lo que, se cumplen los presupuestos procesales para el estudio.

### 4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Estuvo acertada la decisión del A Quo de excluir del pasivo de la sucesión las obligaciones referenciadas?*

### 4.3. Caso Concreto.

Señala la apoderada judicial de la compañera permanente del finado Villadiego Bedoya y las herederas Xiomara Alicia Villadiego Orozco, Vanessa Cecilia Villadiego Orozco y Erica María Villadiego Orozco, que deben ser incluidas como pasivos en la sucesión las obligaciones referentes al pago del avalúo comercial del inmueble 140–

73140 por valor de $1.450.000.00, sufragar las labores prestadas al cuidador de la propiedad referenciada por $21.000.000.00 y la cancelación de los servicios públicos domiciliarios del año 2016 a 2022, todo lo anterior sufragado por la compañera permanente del causante, señora Amarly Cecilia Orozco Montes, y que solicitan se deduzcan de la masa herencial.

### 4.4. Del inventario y avalúo en la sucesión.

Dentro del trámite del proceso de sucesión, el Código General del Proceso, establece la forma en la que se desarrollan los inventarios y avalúos, en ese sentido el artículo 501 dispone;

"Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

**En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial**. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas."

En ese sentido, la norma prevé que el Juez debe verificar, antes de incluir un pasivo en los inventarios de una sucesión, que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa. Igualmente, si los pasivos se objetan, el juez resolverá en la

forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Así mismo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC20898 de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expresó;

> "Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatarios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.
>
> La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.
>
> Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Judicatura que le asiste razón a la A quo en considerar que los conceptos deprecados no deben ser parte del pasivo de los inventarios de la sucesión de referencia, considerando que como lo dispone el artículo citado, se requiere que las obligaciones que se pretenden incluir en el pasivo de la sucesión, deben constar en un título que preste mérito ejecutivo.

Analizado el expediente, no se avizora que exista un título contentivo de las obligaciones laborales del cuidador de la propiedad referenciada, del mismo modo no se observa orden de ejecución del avalúo comercial que pueda cobrarse a los demás herederos, y finalmente tampoco se avizora una obligación clara, expresa y exigible, respecto de los servicios públicos que se sufragaron, pese al consumo de quien poseía el goce de la propiedad, no siendo este proceso de sucesión la vía para que pueda imponerse tal responsabilidad a las partes del proceso, teniendo en cuenta que sobre ellos existió una objeción.

Igualmente debe indicarse que el artículo 1016 del Código Civil, establece las deducciones que pueden emplearse en la sucesión; sobre ello dispone;

"En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:
1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.
2o.) Las deudas hereditarias.
3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.
4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.
5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. **El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley."**

En ese orden de ideas, los pasivos que se pretenden deducir de la sucesión por parte de la compañera permanente del finado **Villadiego Bedoya**, y las señoras Xiomara Alicia Villadiego Orozco, Vanessa Cecilia Villadiego Orozco y Erica María Villadiego Orozco, no se encuentran enlistadas en el artículo citado, por ende, no consta allí que ellas puedan ser deducidas, pues para esos efectos las normas disponen de otros procesos.

Igualmente se reitera que tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, las obligaciones referenciadas, quedan plenamente a salvo, textualmente dispone;

"También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, **y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado."**

Así las cosas, las partes en otro proceso, pueden hacer valer las acreencias que consideran deben ser deducidas, para ello la ley dispone litigios como el ejecutivo en lo atinente a las obligaciones económicas y el proceso ordinario laboral respecto de la índole laboral, pues lo anterior excede la competencia del juez de familia, en ese sentido los demandados y herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder, para lo cual, se reitera, el proceso de sucesión no es adecuado para exigir las obligaciones de referencia.

### 4.5. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el auto adiado 01 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería Córdoba.

No se condenará en costas en esta instancia, ante su no causación.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto adiado 01 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso de sucesión promovido por **AMARLY OROZCO MONTES Y OTROS,** del causante **HAISAR VILLADIEGO BEDOYA.**

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** En firme esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Cruz Antonio Yanez Arrieta**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebb63b7e862cf8a62184395cce5787f5ce500f16507bc1b4898dd0c9962c451**

Documento generado en 14/12/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**
**MAGISTRADO PONENTE: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23.001.31.05.005.2018.00144.01 Folio 356-21**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada BAVARIA S.A., contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por ELVIRA ESTHER ARRIETA TEHERAN contra CASA LIMPIA S.A., BAVARIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Es del caso, señalar que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la demandada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se define con las pretensiones que se le negaron o se revocaron en segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el *sub judice*, se estructuran los dos primeros requisitos en comento, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación oportunamente y acreditó la legitimación adjetiva.

Ahora bien, en aras de determinar el interés económico para recurrir, se tiene que, por sentencia del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y BAVARIA S.A., desde el 1° de febrero del año 2003 hasta el 31 de diciembre del año 2010; la existencia de una relación laboral entre la demandante y CASA LIMPIA S.A., desde el 1° de enero del año 2011 hasta el 31 de agosto del año 2017; sin embargo, absolvió a las demandadas de todas las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de mérito llamada "PAGO" propuesta por la accionada CASA LIMPIA S.A.; así mismo, la excepción perentoria de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por BAVARIA S.A.; y también la excepción de fondo referenciada: "INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", formulada por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al conocer del trámite de segunda instancia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de ese Distrito con sentencia de 2 de noviembre de 2022, se pronunció en el siguiente sentido:

> *"PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada y apelada, en el sentido de declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y BAVARIA S.A. desde el 31 de diciembre de 2003 hasta el 01 de enero del año 2010, conforme con las consideraciones de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: CONFIRMESE la sentencia en todo lo demás."*

En ese sentido, se advierte que la decisión tomada en segunda instancia no le impuso a BAVARIA S.A. una obligación que suscite una carga patrimonial o económica, por lo que no puede verificarse el valor del interés jurídico para recurrir, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

En estas precisas circunstancias, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 4526-2022, AL2183-2017, AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184- 2019, entre otros), cosa que no se cumple en el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación no tiene a su cargo obligación alguna, no se avizora agravio alguno, de modo que carece de interés económico para recurrir. Corolario de lo expuesto, la Sala no concederá el recurso de casación. En ese sentido se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de reseñada en el epígrafe, dictada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO**: Oportunamente REMÍTASE el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MORA ROJAS**
**Magistrado**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**
**Magistrado**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°**.** 23-001-31-05-003-2020-00007-01 FOLIO 490-22

**MONTERÍA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 09 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GABRIEL ANTONIO SALGADO DOMINGO y FRANCISCO ORTEGA CONTRERAS contra la ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

## II. ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se les reconozca a partir del otorgamiento de su pensión de jubilación por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, quince (15) días adicionales a la mesada de junio y diciembre, pagaderas conjuntamente los días 30; así como el reajuste de las mesadas, intereses moratorios, indexación de las sumas, auxilio y primas.

La demanda fue admitida mediante auto del 05 de febrero de 2020 y notificada oportunamente. La parte demandada por su parte, allegó escrito de contestación de la demanda presentando como excepción previa: *"El fenómeno de la sucesión procesal, debió decretarse antes de notificar la demanda"*, al

considerar que los asuntos pensionales a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP deben ser asumidos por FONECA – FIDUPREVISORA.

## III. EL AUTO APELADO

En auto de fecha 09 de septiembre de 2022, el *A quo* resolvió; tener por contestada la demanda por parte de Electrificadora del Caribe S.A. ESP (en adelante Electricaribe S.A ESP en Liquidación), fijó fecha para la audiencia del artículo 77 de CPTSS, y decidió RECHAZAR la solicitud de sucesión procesal, argumentando que a pesar que el artículo 68 C.G.P. es aplicable al caso; el poder que se anexa a la petición se encuentra conferido por Sra. MONICA SUAREZ GUARNIZO, apoderada general de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP en Liquidación, brillando por su ausencia el mandato otorgado por el FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

Así las cosas, haciendo referencia a lo preceptuado en el artículo 68 del C.G.P, al no estar acreditada la calidad del que pretende sea llamado como sucesor procesal de la Electrificadora del Caribe S.A ESP en Liquidación, no se puede acceder a la petición.

## IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando que en efecto se acreditó el poder de la empresa demandada Electricaribe S.A. ESP en Liquidación, como lo indica el Juzgado, pues es a nombre de ésta que se está invocando la Sucesión Procesal, para que FONECA-FIDUPREVISORA S.A. asuma como nuevo sujeto pasivo las posibles obligaciones y ejerza cabalmente la defensa judicial en el presente proceso, por lo que se trata de un tercero enteramente independiente que deberá ser notificado personalmente por el juzgado al admitir la sucesión procesal, para que como sucesora, designe apoderado independiente y se pronuncie frente a la

decisión. Lo anterior, dado que Electricaribe como demandada, pide y espera ser sucedida por la persona jurídica que conforme a la Ley es quien deberá continuar respondiendo, que en este caso, insiste, es FONECA-FIDUPREVISORA SA, entidad que evidentemente no puede ser representada por el apoderado de Electricaribe, ya que es quien reemplazará a la demandada y, en consecuencia, por sustracción de materia, no puede acreditar poder de FONECA.

## V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

El abogado de la demandada, como parte recurrente, presentó escrito de alegatos, reafirmando sus argumentos, insistiendo en que su representada entró en liquidación desde el 24 de marzo de 2021, por esa razón, de seguir en esta actuación como sujeto pasivo de obligaciones pensionales que no le corresponden, ni competen, resulta inane y afecta los principios de economía procesal, ya que en ningún caso podría atender obligaciones pensionales. E indica que el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, donde se establecen las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S. A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACION, indicó:

> *"Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.".*

Los demandantes guardaron silencio en esta etapa procesal.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandada.

### 2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si hay lugar a vincular a FONECA como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, siendo que ésta aún no se ha extinguido.

### 3. Solución al problema planteado

Lo primero que se advierte es que, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN no se ha extinguido. Luego, es evidente que tiene capacidad para ser parte, por ende, para ser demandada y defenderse dentro del proceso, como insistentemente lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte para los casos de personas jurídicas en liquidación, con apego en el artículo 222 del C. de Co. (Vid. CSJ Auto AC3723-2021 y Sentencias CSJ STC8537-2015; STC7191-2015; CSJ SC, 5 ag. 2013, rad. 2004-00103-01; CSJ SC, 7 nov. 2007, rad. 2005-0872; y, CSJ SC 072 de 21 jul. 1995).

De esta manera, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN aduce que no se le debe exigir poder de FONECA, porque la sucesión procesal la invoca en nombre de la primera de quien sí le confirió poder. Es decir, no hay discusión que ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN aún no se ha extinguido. También cabe señalar que, a partir del 01 de febrero de 2020, sus pasivos pensionales fueron asumidos por FONECA, siendo ésta la única deudora, por virtud de lo dispuesto en el Decreto 042 de 2.020 (arts. 2.2.9.8.1, 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.16), en armonía con los artículos 315 y 316 de la Ley 1955 de 2.019.

Pues bien, las fuentes de la sucesión procesal son: (i) si una parte del proceso fallece o es declarada ausente (tratándose de persona natural), o se extingue, se escinde o se fusiona (tratándose de una persona jurídica); y, (ii) cuando la parte cede o nova en otro la cosa o derecho litigioso, o es subrogada por otra en la cosa u obligación debatida.

Todas esas fuentes de sucesión procesal tienen, por lo menos, dos presupuestos comunes:

> (i) el hecho de que su acaecimiento ha de ocurrir después de haberse iniciado el proceso (Vid. Sentencia CSJ STL6381-2014), por virtud del principio de la *perpetuatio legitimationis* (perpetuidad de la legitimación: las partes legitimadas al tiempo de la demanda, mantienen esa legitimación durante todo el proceso); y;
>
> (ii) Que la intervención del sucesor es potestativa y no necesaria (Vid. CSJ Sentencia SC15339-2017), razón por la cual la vinculación no es oficiosa, sino a instancia exclusiva de quien le asiste el derecho a ser el sucesor procesal, bien sustituyendo totalmente al inicialmente vinculado, o conformando con éste un litisconsorcio no necesario, según el caso.

Dicho lo anterior, observa la Sala que, si bien a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA le asiste el derecho de ser vinculada al proceso, ello es de su entera potestad; por consiguiente, es a ella a quien le incumbe exclusivamente la facultad de solicitar la vinculación como litisconsorte cuasinecesario de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, con apego al inciso 3° del artículo 68 del CGP que instituye la figura de la sucesión procesal, aplicable al proceso ordinario laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Y, si bien la Honorable Sala de Casación Laboral, en diversos pronunciamientos ha admitido a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA, como sucesora procesal de ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN (Vid. SL1323-2022, SL1390-2022, SL1049-2022 y SL589-2022), ha sido porque aquélla –La Fiduprevisora– lo ha solicitado, más no porque lo haya pedido la última –Electricaribe– como aquí acontece.

Es más, las sentencias SL3140-2021 y SL3013-2021 de ese mismo órgano de cierre, son muestras de que la intervención de FIDUPREVISORA S.A. como vocera de FONECA, como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, no es forzosa o necesaria, pues en dichas providencias se sentenció de fondo los recursos de casación y previamente se negó el reconocimiento del apoderado de la FIDUPREVISORA, por no haberse ésta vinculado al proceso.

Dado el principio de consonancia en la decisión de los autos apelados (CPTSS, art. 66-A), lo expuesto se estima suficiente para confirmar el auto apelado.

**4. Costas**

No hay lugar a condenar en costas por el trámite de esta segunda instancia.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR,** el auto de fecha 09 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MORA ROJAS**
**Magistrado**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**
**Magistrado**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
**Magistrado**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS**

Radicado N°**.** 23-001-31-05-005-2022-00288-01 FOLIO 070-23

**MONTERÍA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LETIS DEL CARMEN VIDAL MESTRA contra INDEGA S.A. y COLPENSIONES.

## II. ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que el señor PRICILIANO OQUENDO MOLINA estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensión, durante el tiempo laborado en Municipio de Montería (Obras Públicas), Ejército Nacional, INDUSTRIAS ROMAN LTDA. & CIA SCA y Gobernación de Córdoba, para un total de 21 años 7 meses y 11 días de trabajo y cotización. Se pide a INDUSTRIAS ROMAN LTDA. & CIA SCA, hoy en día INDEGA S.A, realice el pago de los aportes a pensión, si no los hizo, correspondientes al tiempo laborado con ellos. En consecuencia, que se le reconozca al señor PRICILIANO OQUENDO MOLINA la pensión de vejez post mortem por haber dejado el derecho causado. Asimismo, la accionante reclama que se declare que ella y el señor PRICILIANO OQUENDO MOLINA vivían en unión marital de hecho,

y que esta dependía económicamente del fallecido y, en consecuencia, se le reconozca la pensión de sobreviviente a la demandante.

La demanda fue admitida mediante auto del 03 de noviembre de 2022 y notificada oportunamente. La demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda presentando como excepción previa: *"Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales – Falta de competencia por ausencia de agotamiento de reclamación administrativa"*, y como excepciones de fondo: *"Cosa juzgada, Cobro de no lo debido, Improcedencia de cobro de intereses moratorios, excepción de buena fe, excepción de prescripción y excepción innominada o genérica"*. Por su parte, la demandada INDEGA S.A en el escrito de contestación formuló las siguientes excepciones previas: *"cosa juzgada, falta de legitimación por activa de la demandante"*, y como excepciones de fondo: *"excepción de inexistencia de la obligación, de prescripción, de compensación, y de cosa juzgada".* Las demandadas alegan la excepción de cosa juzgada, con fundamento en la existencia de un proceso previo con radicado N° 23001310500520190023800, el cual versa sobre los mismos hechos y pretensiones que la demanda actual.

## III. EL AUTO APELADO

En auto de fecha 10 de febrero de 2023, el *A quo* resolvió; declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por la entidad demandada INDEGA S.A, basado en que después de comparar la demanda actual con la demanda de radicado N° 23001310500520190023800 que alega la accionada, se evidencian los requisitos para la procedencia de la cosa juzgada, los cuales son: *identidad de partes, identidad de causa e identidad de objeto.*

## IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, señalando que esta excepción no procede, toda vez

que no hay una igualdad en los fundamentos fácticos ni en las pretensiones, ya que, si bien hay unos hechos y pedimentos que estuvieron en la primera demanda, hay otros nuevos en esta segunda demanda.

## V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

La parte demandante por conducto de su apoderado judicial intervino dentro del término legal concedido, apela la decisión, considerando que el *a-quo* incurrió en un error jurídico al declarar prospera la excepción de cosa juzgada, toda vez que la primera demanda tenía como objetivo recuperar las semanas de aportes de pensión del tiempo laborado por su extinto compañero, y la actual demanda tiene como finalidad el reconocimiento de la pensión de sobreviviente proveniente de su compañero extinto. Asimismo, alega que el *a-quo* no tuvo en cuenta que existían nuevos hechos, actores, piezas procesales y probatorias.

Las accionadas Colpensiones e INDEGA S.A., por conducto de sus apoderados judiciales presentaron alegatos de conclusión dentro del término, reiterando lo esbozado en las contestaciones a la presente demanda, solicitando la confirmación de la decisión proferida.

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso están presentes, por tanto, se desatará de fondo la apelación interpuesta por la parte demandante.

### 2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si había lugar a declarar prospera la excepción de Cosa Juzgada en el presente proceso.

**3. Solución al problema planteado**

Iniciemos por indicar que la figura procesal de la cosa juzgada se encuentra regulada en el articulo 303 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por disposición del articulo 145 del CPL, que ordena:

> *"Artículo 303. Cosa juzgada*
>
> *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

Sobre la cosa juzgada se ha sostenido ***"tiene como finalidad esencial, proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, al dotarlos de seguridad y estabilidad jurídica, evitando así que se promuevan juicios de manera indefinida sobre el mismo asunto, que pudieron originar decisiones contradictorias".*** (CSJ SC21824-2017)

Asimismo, se ha precisado que para su configuración se requiere la presencia de los siguientes requisitos:

1. Que se adelante nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada.
2. Que ese nuevo proceso sea entre unas mismas partes, o, como lo anota el art. 332, que "haya identidad jurídica de partes."
3. Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art 332).
4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó al anterior.

Sobre la citada figura procesal, precisó la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia del 28 de julio de 2004, radicado 23289, con ponencia del Magistrado Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, que:

> *"Con todo, debe precisarse que para que se presente el fenómeno de la cosa juzgada no se requiere que el petitum de los dos procesos sea idéntico, como lo ha explicado la Sal a en los siguientes términos:*
>
> *"Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*
>
> *"Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado-. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado en señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los fundamentos de ipso que le asisten a su favor, con la consciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y sólo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado." (Rad. 10819)*

En armonía con todo lo anterior, la misma Corporación en Sala de Descongestión N.º 4, en sentencia del 3 de marzo de 2020, SL722-2020, Radicación N.º 75671 sostuvo:

> *"(…) se considera necesario recordar lo que se entiende por cosa juzgada, para lo cual sirve de soporte el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral contenido en la sentencia SL11414- 2016, así:*
>
> *Sobre el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales deben concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del*

*mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama."*

En lo que respecta a su verificación, la CSJ-SL, Sala de Descongestión N.º 2, sentencia del 20 de enero de 2020, SL049-2020, radicación n.º 61397, menciona:

*"Ese ejercicio de confrontación se debe realizar examinando cuidadosamente los antecedentes del caso y el contenido argumentativo que justifica la decisión previa, en la medida que, aun cuando por regla general la definición del asunto se ve reflejada en la parte resolutiva, en no pocas ocasiones también emerge de su parte considerativa, como lo ha señalado esta Corte al decir que:*

*La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutiva, las cuales conforman una unidad inescindible, la ratio decidendi y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa".*

En el caso bajo estudio avizora la Sala de las pruebas arrimadas al plenario que, en efecto, existe un proceso previamente adelantado al presente, instaurado por la demandante Letis del Carmen Vidal Mestra contra Colpensiones e INDEGA S.A., el cual cursó en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería bajo el radicado 23001310500520190023800.

Al confrontar las actuaciones antes aludidas con las que ahora ocupan la atención de la Sala, queda al descubierto que estamos ante dos procesos ordinarios laborales instaurados por la hoy demandante, los dos adelantados en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería; salta a la vista que existe identidad jurídica de partes, pues la activa es la misma señora LETIS DEL CARMEN VIDAL MESTRA y la pasiva es tanto COLPENSIONES como INDEGA S.A.

Con relación a la causa, hay una igualdad entre las demandas, pero cabe aclarar, que en la presente se agregaron nuevos fundamentos fácticos. En referencia al objeto, en el primer proceso la demandante tenía como fin que le reconocieran al señor PRICILIANO OQUENDO MOLINA los aportes a pensión que alega le correspondían por haber trabajado en INDUSTRIAS ROMAN LTDA. & CIA SCA, y en la presente actuación, si bien tiene esta misma pretensión, añade otras, como el reconocimiento de pensión post mortem a favor de PRICILIANO OQUENDO MOLINA, y a su vez, la declaración de la unión marital de hecho entre este último y la demandante, y por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a su favor.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada, para que prospere el fenómeno de la cosa juzgada, no es indispensable que los hechos ni los pedimentos sean idénticos, sino, que el núcleo de la causa y del objeto de los dos procesos tenga una identidad esencial que permita al operador jurídico inferir que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa. Por consiguiente, la Sala considera que, si bien la segunda demanda no es una copia fidedigna de la primera, si versa sobre el mismo asunto ya fallado.

Aunado a ello, esta Corporación encuentra relevante el estudio de la parte motiva de la decisión del primer proceso, pues como ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral: *"La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza*

*vinculante.”*, por lo que, al remitirnos a la decisión adoptada por el juez de primera instancia en el proceso con radicado N° 23001310500520190023800, evidencia esta Judicatura, que el fallo fue motivado en la falta de legitimación por activa de la parte demandante, al no ostentar su calidad de beneficiario frente al señor PRICILIANO OQUENDO MOLINA. En esa misma línea, advierte la sala que, frente a la nueva pretensión de declarar la unión marital de hecho, ya hubo un pronunciamiento al respecto en el anterior proceso.

Lo anterior impide un nuevo debate sobre esos aspectos y por ende un nuevo pronunciamiento judicial, por cuanto *“al impedir la cosa juzgada que los asuntos decididos mediante sentencia sean nuevamente sometidos a debate judicial, contribuye a dar serenidad a las determinaciones judiciales y a poner término al estado de incertidumbre que surgiría si quien obtuvo providencia, no acorde con sus intereses, pudiera seguir planteando la misma controversia hasta lograr un fallo que se ajuste a sus particulares propósitos, de ahí la Carta destaca que toda persona tiene el derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho ” (art.29)”* (López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Tomo I, Parte General, 2016)

En consecuencia, no encuentra la Sala reparos al auto apelado y por ello se confirmará.

**4. Costas**

Ahora bien, respecto a esta instancia, sostiene la Sala que a la demandante le fue desfavorable el recurso de alzada y hubo replica por parte de las accionadas, fundamento suficiente para imponer condena en costas en esta instancia a su cargo.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 10 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandante, agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.

**TERCERO:** Devolver el expediente a su juzgado de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL MORA ROJAS**
**Magistrado**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**
**Magistrado**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-003-2021-00003-01 Folio 266-23**

**Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 22 de junio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 22 de diciembre de 2023.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que "*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso*".

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 23 de diciembre de 2023, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución[1].

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

[1] Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017.

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 23 de diciembre de 2023, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac208d229e64070662fd3a8d877e59fd9d5f033f9003c9978ce88a46531089**
Documento generado en 14/12/2023 10:13:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-03-004-2013-00255-02 Folio 296-23**

**Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 12 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 12 de enero de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que "*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso*".

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 13 de enero de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución[1].

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

[1] Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017.

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 13 de enero de 2024, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9a4d0e55a776aab7adc337bc26fb5e17447167984b3971b95af5693b187b6b**
Documento generado en 14/12/2023 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-001-31-10-001-2023-00021-01 Folio 319-23**

**Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 26 de julio de 2023.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 26 de enero de 2024.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que "*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso*".

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 27 de enero de 2024, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con dos empleados para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID – 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución[1].

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

[1] Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017.

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 27 de enero de 2024, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División  De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d874d1564a29f052b7eabf3bb26d8a2cc7b91d8f7299233ed742f6df6e4ff44**

Documento generado en 14/12/2023 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
**Magistrado ponente**

**Proceso:** Ejecutivo Laboral
**Ejecutante:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE CHIMÁ.
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO
**Radicación:** 23-182-31-89-001-2023-00070-00 Folio 357 - 2023.
**Aprobado por Acta Nº 134**

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se solventa la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral del epígrafe.

## I. Antecedentes.

**1.** En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

**1.1.** El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, solicitó al Juez A quo librar mandamiento ejecutivo en contra del

Municipio de Chimá, por la suma de $ 20.749.838,66, por concepto de capital, correspondiente a las cuotas partes pensionales adeudadas desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2022, de acuerdo con las cuentas de cobro enviadas, junto con las respectivas liquidaciones.

En igual sentido, depreca se libre orden de apremio por concepto de los intereses moratorios causados por el incumplimiento de las obligaciones ut supra mencionadas, en la suma de $ $4.781.463,55., desde el 01 de noviembre de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Por último, pide se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice su pago. Asimismo, se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.

**1.2.** Como fundamentos fácticos de sus suplicas, la parte accionante señala los siguientes:

- Entre el Municipio de Chima- Córdoba y la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se generaron obligaciones frente a los pensionados por ser la Caja Agraria concurrente en cuotas partes pensionales.

- Mediante Resolución No. 3137 de Julio 28 de 2008, se declaró la terminación de la existencia y representación legal de La Caja De Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., En Liquidación.

- El 22 de septiembre de 2008, en virtud del artículo 7 del Decreto 255 de 2000, se suscribió Contrato Interadministrativo entre FOGAFÍN – Caja Agraria en Liquidación y El Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por medio del cual este último asumió la administración de las cuotas partes pensionales de la extinta Caja Agraria S.A.

- El Fondo de Garantías de Entidades Financieras FOGAFÍN, designó la administración de las cuotas partes pensionales derivadas de las pensiones reconocidas y obligaciones contraídas por la extinta Entidad con anterioridad a la fecha de traslado al Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (26 de septiembre de 2008) a la Fiduciaria La Previsora S.A. –FIDUPREVISORA S.A.– en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación.

- Mediante oficio DP No. 06399 del 01 de octubre de 2022, la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, remitió proyecto de resolución a través del cual se realizaba la consulta de la cuota parte en los términos establecidos en el Decreto 2921 de 1948, entidad que aceptó la cuota parte a través del oficio No. 075681 del 25 de octubre de 2002, reconociendo la pensión de Jubilación al señor Pérez Rivas Delio Enrique, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.791.892, por valor de $563.856,52 a partir del 21 de enero 2002.

- El Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, ha remitido mensualmente cuentas de cobro con el fin de cobrar las cuotas partes que le adeuda el Municipio de CHIMA – CORDOBA, sin que a la presente fecha hubiese realizado pago alguno de las cuotas partes a su cargo, con relación a la pensión reconocida al señor Delio Enrique Pérez Rivas.

## II. Auto apelado.

Por auto adiado 24 de julio de 2023, el Juez de primer nivel se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la accionada.

Como sustento de su resolución, manifestó que en la demanda se dice que Felipe Negret Mosquera, actúa en nombre y representación del Patrimonio

Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en condición de apoderado general, contenido en escritura pública número 11570 del 05 de octubre de 2010.

Asimismo, expuso que procedió a revisar el contenido de dicha escritura y constata que, en efecto, el Dr. Juan José Lalinde Suárez, en calidad de presidente y representante legal de Fiduciaria La Previsora S.A., le otorga el poder general al Dr. Felipe Negret Mosquera; sin embargo, al revisar los certificados de existencia y representación legal de Fiduprevisora S.A., se otea que el Dr. Juan José Lalinde Suárez, no obra como presidente de la empresa.

Adicionalmente, señala que no observa el poder otorgado a la doctora Victoria Eugenia Stella del Rocío Sánchez Zapata; y en cuanto al número de identificación de la demandada, indica el A quo que este no concuerda con el contemplado en el Certificado de existencia y representación legal.

## III. Recurso de apelación

**1.** Oportunamente, el apoderado judicial de la entidad ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó argumentando que, en la Escritura Pública número 11570 del 05 de octubre de 2010, otorgada ante la Notaria 72, mediante la cual se confiere Poder General - Mandato con Representación de la FIDUPREVISORA S.A, obrando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, al Dr. Felipe Negret Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, en su numeral DÉCIMO señala:

*(…) TERMINACIÓN DEL PODER GENERAL DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN: el presente poder general se terminará por las siguientes causales:*

*1. Cuando la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A revoque el presente poder.*

*2. Por renuncia del apoderado general al mandato con representación conferido. (…)".*

*Por ello, considera que, de acuerdo con la expedición del certificado del 4 de julio de 2023 expedido por la Notaría 72 del círculo de Bogotá, se señala:*

*"(…) Que verificado el original de la presente escritura NO se halló nota alguna de Revocación total o parcial, por lo tanto, se encuentra VIGENTE en el protocolo de ésta Notaría (…)".*

De otra parte, con relación al poder que le fue otorgado (a Victoria Eugenia Stella del Rocío Sánchez Zapata) por parte del Apoderado General de FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, indica que éste hace parte de los documentos adjuntos- PODER MUNICIPIO DE CHIMA al momento de radicar y presentar la demanda el 6 de julio de 2023.

Con relación a la apreciación del número de identificación que obra en el Certificado de Representación legal, se indica que el NIT de la FIDUPREVISORA S.A es: 860525148-5, y el NIT 830053105-3 corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, teniendo en cuenta que este Patrimonio es administrado por FIDUPREVISORA S.A., adjuntando en formato PDF el correspondiente RUT.

**2.** Finalmente, fue concedido el recurso de apelación interpuesto.

## IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia la parte ejecutante alegó de conclusión reluciendo el mismo sustento fáctico con que sustentó el recurso de apelación.

## V. Consideraciones de la Sala

**1. Procedencia del recurso:** la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS[1], pues estamos ante un auto que resolvió sobre el mandamiento de pago.

**2. Problema jurídico:** vistos los reparos de apelación[2], colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si estuvo acertada la decisión del juez de primera instancia al negar el mandamiento de pago, por carencia de poder, y por no coincidir el NIT de la ejecutada.

**3.** Pues bien, el Juez singular negó el mandamiento de pago bajo el argumento de que el Dr. Juan José Lalinde Suárez, no obra como presidente de la Fiduprevisora, en el certificado de existencia y representación. Aunado a ello, sostuvo que la doctora Victoria Eugenia Stella del Rocío Sánchez Zapata, aportó el poder conferido por el doctor Felipe Negret Mosquera. Y, por último, que el NIT de la accionada no concuerda con el Certificado de existencia y representación legal.

En tal discurrir, advierte la Sala que no comulga con el argumento blandido por el A quo, habida cuenta que, el hecho de que el doctor Juan José Lalinde Suárez no aparezca como presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A., en el certificado de existencia y representación legal, no por ello el poder se extingue, y así lo establece el artículo 76 del CGP, aplicable por expresa remisión normativa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, al señalar: *"Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.".* bajo ese entendido, no prospera el primer punto de la alzada.

---

[1] Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.
[2] Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

En lo atinente al poder otorgado por el doctor Felipe Negret Mosquera, a la doctora Sánchez Zapata, constata la Sala que del mismo obra prueba de haberse allegado al momento de la presentación de la demanda, así como del poder general que confirió por Escritura Pública No. 11570 del 05 de octubre de 2010.

Por último, en cuanto al argumento del Juzgado de instancia frente al hecho de que el NIT de la ejecutada está errado, encuentra esta Colegiatura que, en principio, ello no es óbice para negar el mandamiento ejecutivo, pues una vez examinada la demanda en su integridad, no existe duda que se pretende ejecutar es al Municipio de Chimá. Sumado a lo anterior, en la demanda se identificó a la parte accionada como MUNICIPIO DE CHIMA- CORDOBA, identificado con NIT. 800096750-1, y una vez consultado este NIT en la Página de Web de la Agencia Nacional de Contratación Pública[3], se corrobora que este sí es el que corresponde al Municipio de Chimá; por consiguiente, tampoco tiene asidero la decisión de primera instancia en este punto.

**4.** Por colofón, esta Sala de Decisión revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar a la primera instancia decidir nuevamente sobre el mandamiento ejecutivo, sin que pueda volver a negarlo por las mismas razones dadas. No se impondrá condena en costas en esta instancia por aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 24 de julio de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral,

[3] https://www.colombiacompra.gov.co/tienda-virtual-del-estado-colombiano/ordenes-compra/98126

adelantado por adelantado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, contra MUNICIPIO DE CHIMÁ., para en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia decidir nuevamente sobre el mandamiento ejecutivo, sin que pueda volver a negarlo por las mismas razones dadas.

**SEGUNDO. Sin costas** en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

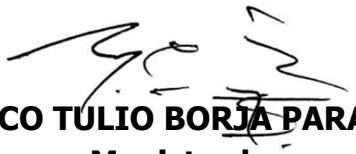

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**
**Magistrado**

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
**Magistrado ponente**

**Proceso:** Ejecutivo Laboral.
**Demandante:** MILENA PATRICIA NARVÁEZ DE AGUAS
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO.
**Asunto**: Apelación de Auto.
**Radicación:** 23 417 31 05 001 2023 00052 01 Folio 393–2023

**Aprobado por Acta Nº 134**

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solventa la Sala la apelación formulada por la parte ejecutante, contra el auto dictado el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, dentro del asunto del epígrafe.

## I. Antecedentes.

**1.** En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

**1.1.** La parte accionante demandó ejecutivamente al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, a fin de que se librara mandamiento ejecutivo por concepto de acreencias laborales adeudadas, aportando como título de recaudo las Resolución No. 1156 del 12 de agosto de 2015, por la cual se le reconocieron prestaciones sociales por la suma de $10.644.795, de la cual aduce se le cancelaron $5.289.957 y le quedaron adeudando el valor de $5.354.838, así mismo la Resolución N° 1339 del 21 de diciembre de 2021, a través de la cual la ejecutada le reconoció prestaciones sociales en su condición de empleada pública por un monto de $47.167.411, y certificación

del 09 de febrero d 2022, expedida por Carmen Eliany Palencia Fajardo, Jefe de Talento Humano del Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, mediante la cual indica se le reconocen los salarios adeudados por valor de $33.157.185.

## II. Auto Apelado

Por interlocutorio de 22 de agosto de 2023, la A quo resolvió abstenerse de librar orden de apremio.

Como fundamentos de su decisión, la Juzgadora sostiene que de las resoluciones que se pretenden ejecutar, se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, pues dentro del proceso no aparece el certificado de disponibilidad presupuestal con el cual se garantizaría la obligación, como tampoco los registros presupuestos que soportaran tal reconocimiento, para entender que el título ejecutivo cumple con todos los presupuestos para ser ejecutable.

Así mismo, sobre la certificación de salarios adeudados, trajo a cuento una providencia de este Colegiado, indicando que no todo documento suscrito por un servidor judicial es un acto administrativo, como lo son circulares, instrucciones, conceptos, certificaciones, planillas o nóminas de pago, los cuales no constituyen títulos ejecutivos, por lo que no plasman la voluntad expresa de la administración de pagar una obligación.

## III. Recurso De Apelación

Oportunamente, el abogado de la actora, apeló, esgrimiendo que a los art. 100 del CPT y 422 del CGP, se les adiciona un requisito más, por vía del art. 71 de la Ley 111 de 1996, en una interpretación jurisprudencial que no se puede seguir porque los radicados mencionados no coinciden en la búsqueda de la pagina de la Rama Judicial, consulta de procesos, de los procesos invocados por el Despacho.

Aduce que el Estatuto Orgánico del Presupuesto o Ley 111 de 1996, es una norma de orden nacional, es decir, es un mandato nacional y las entidades descentralizadas del orden nacional, para que ésta y sus entidades adscritas y

descentralizadas no eroguen gastos que no estén legalmente amparados o para que no se gasten los recursos públicos en asuntos distintos a aquellos recursos ya asignados a un gasto particular; es decir, es un deber del Estado, en este caso de la Nación y no del particular o administrado, como lo sugiere la Juez de primera instancia, y así lo dispone la citada norma en los artículos 1 y 3, como sigue:

"*I. Del sistema presupuestal*
*ARTÍCULO 1. La presente ley constituye el* ***estatuto orgánico del presupuesto general de la Nación*** *a que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política. (…)*"

"*ARTÍCULO 3. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.*
*El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.*
*Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.*"

Indica que la primera advertencia, es que el art. 71 del Estatuto orgánico del Presupuesto no le es aplicable, ni siquiera por analogía, al proceso ejecutivo de que trata este recurso.

Advierte ser inadmisible que el Despacho, en lugar de velar por los derechos del trabajador que acude ante él, en búsqueda de justicia, sea tratado como cualquier derecho mercantil, y ni siquiera, porque el mandato de la norma en mención es para las entidades públicas del orden nacional, para que no hagan lo que hizo el Municipio de San Bernardo del Viento, de contratar a una trabajadora sin contar con los recursos para efectuar oportunamente los pagos de sus salarios y prestaciones sociales, que para el caso en particular constituye el mínimo vital de la demandante.

Así mismo indica que haber producido los actos administrativos como el de nombramiento y el de separación del cargo, sin contar con las partidas presupuestales correspondientes, constituye falta gravísima para el nominador y no puede convertirse en una carga a la demandante, siendo ella la parte más desprotegida en el asunto.

Manifiesta que la Juez no tiene en ningún caso la potestad de adicionar o modificar normas legales y mucho menos si esa interpretación se hace en desmedro de la trabajadora.

De otro lado, frente al pronunciamiento de *"ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión",* adujo la censora que es una decisión violatoria del debido proceso, pues al haberse reconocido las condiciones de liquidez y claridad del título, así como la proveniente del deudor, no había lugar a exigir más condiciones como en efecto se hizo, tal como lo advierte el inciso 2 del art. 430 del CGP.

Explica que de acuerdo al art. 438 del CGP, frente a la demanda ejecutiva, solo proceden dos conductas por parte del Juez, la que libra mandamiento de pago, en la forma pedida o en la que el Juez considere legal, o negar total o parcialmente el mandamiento de pago, no habiendo lugar para una decisión inhibitoria, en este caso no libra y tampoco niega el mandamiento de pago, entre otras cosas, porque no hay razón alguna para negarlo.

**2.1.** Finalmente, fue concedida la alzada.

## IV. Alegaciones de conclusión.

En esta oportunidad la parte ejecutante alegó de conclusión reiterando lo expuesto en su recurso de alzada y solicitando la revocatoria de la providencia apelada.

## IV. Consideraciones de la Sala

**1. Procedencia del recuro:** la presente opugnación es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 8° del Artículo 65 del CPTSS[1], pues estamos ante un auto que decidió sobre el mandamiento de pago.

**2. Problema jurídico:** vistos los reparos de apelación[2], colige la Judicatura, que el problema iuris consiste en determinar si para librar mandamiento ejecutivo con fundamento en actos administrativos, es dable

[1] Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

[2] Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

considerar los respectivos certificados de disponibilidad presupuestal como requisitos de exigibilidad.

- **De los requisitos formales del título ejecutivo**

Al tenor del numeral 1° del artículo 99 del CPACA, los actos administrativos prestan mérito ejecutivo, claro está, bajo la premisa, según se desprende del inciso 1° ejusdem, que la obligación contenida en los mismos no solamente sea clara y expresa, sino además exigible.

Ahora, para predicar la exigibilidad de las obligaciones contenidas en actos administrativos, no basta la firmeza de estos, porque, los artículos 100 del CPTSS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), que expresa:

> "ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos"

En ese orden de ideas, cabe señalar que un presupuesto de exigibilidad de las obligaciones contenidas en los actos administrativos, es que éstos cuenten con certificado de disponibilidad presupuestal; e incluso, el respectivo registro presupuestal.

Al respecto, la H. Sala de Casación Laboral, en múltiples sentencias ha considerado el anterior criterio ajustado a derecho. Por ejemplo, en la sentencia STL9971-2021 expresó:

> "En la decisión emitida dentro del expediente ejecutivo laboral 2019-0053, se hizo una explicación fundamentada en jurisprudencia del Consejo de Estado, pero igual que las anteriores, el argumento para negar la orden de apremio, consistió en que el acto administrativo base del recaudo coactivo satisfacía los requisitos de claridad y expresividad, pero no era exigible, ya que por tratarse de un título ejecutivo de carácter público, es necesario que se haya asignado una disponibilidad presupuestal que ampare el gasto comprometido en el acto expedido por la administración, con el fin de garantizar la existencia de recursos suficientes para asumir las obligaciones reconocidas, afectando

> provisionalmente el presupuesto, adicional al hecho de que se haga el respectivo registro presupuestal, cuando se va a afectar de manera definitiva la caja, y como esos elementos o requisitos no se acompañaron, muy a pesar de todos los trámites efectuados por los ejecutantes previo al trámite ejecutivo, no era posible desconocer las directrices legales y jurisprudenciales que rigen la materia.
>
> Frente a ello, la Sala no puede hacer mayor reproche, o considerar que los argumentos vertidos por el colegiado resulten absurdos o caprichosos, ya que efectivamente las decisiones que negaron las órdenes de apremio, fueron analizadas con respaldo en las disposiciones legales aplicables, incluso con los referentes jurisprudenciales pertinentes, acorde con el criterio que tiene en ese punto el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo".

Bajo ese entendido, entrando en el caso que hoy nos ocupa la atención, encuentra esta Colegiatura que los documentos que aporta la accionante como título ejecutivo no reúnen tal condición, pues, entre estos solo se encuentran la Resolución No. 1156 del 12 de agosto de 2015, Resolución N° 1339 del 21 de diciembre de 2021, certificación del 09 de febrero de 2022, expedida por Carmen Eliany Palencia Fajardo, Jefe de Talento Humano del Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, mediante la cual indica se le reconocen los salarios adeudados, la copia de constancia de notificación y de ejecutoria de dichas Resoluciones, brillando por su ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal; e incluso, el respectivo registro presupuestal.

Por lo anterior, ante la ausencia del certificado de disponibilidad presupuestal, así como el respectivo registro presupuestal, no cabe predicar la exigibilidad de las obligaciones que dan cuenta las resoluciones aportadas como título ejecutivo.

De otro lado, tampoco encuentra la Sala yerro insoslayable en el hecho de que la Resolutiva del auto apelado haya sido *"Abstenerse de librar mandamiento de pago",* pues recuérdese que los acápites de consideraciones y resolutiva no pueden mirarse de manera inescindible, y en este caso lo considerado por la A-quo, se encuentra totalmente fundamentado y encaminado a negarse a librar mandamiento de pago.

Acorde a lo anterior, no se observa yerro alguno por parte de la Jueza de primera instancia en su decisión, por el contrario, la misma se encuentra

ajustada al ordenamiento jurídico que rige los ritos laborales, así como al precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se confirmará el proveído apelado. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado, en los términos del numeral 8° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Lorica, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia.

**SEGUNDO. Sin Costas** en esta instancia.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**
**Magistrado**

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**
**Magistrado ponente**

**Proceso:** Ejecutivo a continuación de ordinario laboral
**Ejecutante:** MILTA ISABEL TRIVIÑO PÉREZ
**Ejecutadas:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
**Asunto:** APELACIÓN DE AUTO
**Radicación:** 23-001-31-05-001-2019-00247-02 Folio 415 - 2023.
**Aprobado por Acta Nº 134**

Montería, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solventa la Sala la apelación formulada por la ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, contra el proveído dictado el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por la señora MILTA ISABEL TRIVIÑO PÉREZ, contra COLPENSIONES.

## I. Antecedentes.

**1.** En lo que interesa a la alzada, tenemos que:

**1.1.** Apoderada, la señora MILTA ISABEL TRIVIÑO PÉREZ, solicitó al Juez A quo la ejecución de la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral, en el que, fungiendo como demandante, llamó a juicio a Colpensiones.

**1.2.** Por auto adiado 13 de septiembre de 2022, el Juez de primer nivel libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones en la suma de: (i) $24.676.173., por concepto de retroactivo pensional; (ii) $17.143.778,42, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de le ley 100 de 1993; y (iii) $908.526, por concepto de costas. Asimismo, decretó medidas cautelares.

**1.3.** Una vez notificada en debida forma la parte ejecutada, propuso excepciones, las cuales denominó: *pago total o parcial de la obligación, del exceso por la medida de embargo, prescripción, excepción genérica, declaratoria de otras excepciones, y compensación.*

**1.4.** Por interlocutorio de 05 de mayo de 2023, el Juzgado de instancia resolvió rechazar de plano las excepciones de *Exceso por la medida de embargo, Excepción Genérica y la Declaratoria de otras excepciones.* Seguidamente, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que resolvería las excepciones *de Pago total o parcial de la obligación, Prescripción y Compensación,* propuestas por la demandada, Colpensiones.

**1.5.** A través de proveído adiado 07 de julio de 2023, a solicitud de la parte ejecutada, el Juez A quo ordenó el fraccionamiento del título judicial 427030000854640 de fecha 20 de septiembre de 2022, por valor de $64.000.000, consignado por el Banco Davivienda así: i) Por la suma de $42.728.477,42 que se entregará a la parte demandante y ii) Por la suma de $21.271.522,58, que se mantendrá a disposición de esa Judicatura; sin embargo, denegó la solicitud de declarar el pago total de la obligación, bajo el argumento de que "*en la sentencia que puso fin al proceso ordinario se declaró que la demandante tendría derecho a una pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y, si bien es cierto que en el mandamiento de pago se ordenó el pago del retroactivo pensional hasta el 31 de marzo de 2021, también es cierto que, por tratarse de prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, en posteriores actuaciones deberán incluirse las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de abril de 2021 con sus*

*respectivos intereses moratorios y, como quiera que en el plenario no existe pruebas que acrediten el pago de estas últimas mesadas, se tendrán las mismas como insatisfechas."*

## II. Auto apelado.

En audiencia de fecha 11 de septiembre de 2023, el Juez de instancia resolvió declarar parcialmente probada la excepción de Pago total o parcial de la obligación y no probadas las excepciones de Prescripción y de Compensación, formuladas por Colpensiones. En consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, por las obligaciones que aún se encuentran insatisfechas.

Como sustento de su decisión, manifestó, en principio, que en este proceso se están ejecutando unas acreencias laborales que fueron reconocidas en sentencia del 24 de marzo de 2021, modificada en segunda instancia en fecha 27 de mayo de 2022, providencias que originaron condenas a cargo de Colpensiones, consistente en: reconocer y pagarle a la demandante un retroactivo pensional con ocasión al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes. Asimismo, se condenó a pagar una mesada pensional equivalente a la suma de $908.526, a partir del 01 de abril de 2021; así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y las costas del proceso ordinario.

En ese orden, aduce que, en virtud de la condena anterior, libró mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones por la suma de $24.676.173,00, por concepto de retroactivo pensional desde el 11 de marzo de 2019, hasta el 31 de marzo de 2021; además, a la suma de $17.143.778,42, por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; y $908.526,00., por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario; para un total, en ese momento, de $42.728.477,42.

De igual manera, expresa que Colpensiones arrimó al despacho Resolución SUB 137040 del 25 de mayo de 2023, por la cual ordenó dar cumplimiento al fallo judicial que le reconoció los derechos pensionales a la señora Milta Triviño Pérez; además, ésta mencionó la existencia de un depósito judicial por la suma de $64.000.000., presentado dentro del título 42703000854640 del 12 de julio de 2022;

solicitando, además, el fraccionamiento del título por la condena impuesta dentro del proceso ordinario, ratificadas en el mandamiento de pago, fraccionamiento que autorizó el Juez de instancia, entregando el título que resultaba del fraccionamiento, por el valor de $42.728.477,42., título mismo que fue cobrado el 01 de agosto de 2023.

En ese orden de ideas, frente a la excepción de pago total de la obligación o parcial de la obligación, estimó la primera instancia que, el mandamiento de pago comprendió la suma de $42.728.477,42., que correspondió al retroactivo desde el 11 de marzo de 2019, hasta el 31 de marzo de 2021; además, a la suma de $17.143.778,42, por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; y $908.526,00., por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Adujo que el mandamiento de pago sería hasta el 31 de marzo de 2021, porque hasta ese momento se habían liquidado mesadas pensionales. Ahora bien, sostiene que, en efecto, existe prueba de un pago denominado 42703000854640 del 12 de julio de 2022, valor que fue cancelado el 01 de agosto de 2023, al apoderado judicial de la parte ejecutante; no obstante, resalta que en la sentencia que impuso condena a Colpensiones, lo fue a partir del 01 de abril de 2021, con una mesada pensional equivalente a la suma de $908.526., (smlmv) y de forma vitalicia.

Bajo ese entendido, sostuvo que, como quiera las mesadas pensionales constituyen una obligación de tracto sucesivo, le asiste la obligación a Colpensiones de realizar los pagos de las mesadas pensionales e intereses moratorios causados a partir del 01 de abril de 2021, hasta el 31 de mayo de 2023, que según confesión de la parte demandante, a partir del 01 de junio de 2023, fue incluida en nómina, de tal manera que, hasta el momento se adeuda las mesadas pensionales generadas desde 01 de abril del año 2021 hasta el 31 de mayo de 2023.

## III. Recurso de apelación

**1.** Oportunamente, la apoderada judicial de Colpensiones, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual sustentó argumentando que, en la solicitud de ejecución de sentencia presentada por el ejecutante, éste solo solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral. Asimismo, expuso que el auto que libra mandamiento de pago es claro en establecer una condena precisa, en la sumas que comprenden un retroactivo pensional que va desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021, por $24.676.173,00., intereses moratorios calculados sobre las mesadas pensionales; la suma de $17.143.778,42, por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; y $908.526,00., por concepto de costas y agencias en derecho; no obstante, expresa que claramente el mandamiento de pago establece una condena de $42.728.477,42, valor que era el que debía asumir su representada, sin que se mencionara en ninguna parte que se deba pagar las mesadas pensionales desde el 01 de abril del año 2021 hasta el 31 de mayo de 2023.

Acorde a lo anterior, considera que la accionada, atendiendo la orden de apremio, ha cumplido con dicha orden y probado con la entrega del título judicial al apoderado de la parte actora.

**2.** El remedio horizontal fue resuelto por el A quo, quien mantuvo su decisión asegurando que se está ejecutando una obligación periódica y que esta obligación fue ejecutada, además, reconoce que en el mandamiento de pago no se dijo nada sobre que era una prestación periódica; pero que, de acuerdo con artículo 431 del CGP, cuando se trata de prestaciones periódicas la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, expone que en la Resolución de Colpensiones se dijo que con el depósito judicial se disponía el pago de la totalidad de la obligación causada; sin embargo, fue la misma togada de la parte accionada quién solicitó su fraccionamiento.

En consecuencia, negó los pedimentos de la parte ejecutada.

**2.1.** Finalmente, fue concedió el recurso de apelación interpuesto.

## IV. Alegaciones de conclusión.

En esta instancia la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión solicitando se confirme la decisión de primera instancia, atendiendo que la misma se encuentra ajustada a derecho y por ser favorable a sus intereses.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó sus alegatos conclusivos, en lo relacionado con la alzada, aseverando que para el pago de la solicitud a ejecutar, la entidad evalúa las sentencias emitidas y el acto de cumplimiento es expedido en muchas oportunidades con posterioridad al termino para presentar excepciones al mandamiento, igual que las realizaciones de pago de costas del proceso ejecutivo; por tanto, solicita se declare probada la excepción, y, en consecuencia, suspender y/o dar por terminado el trámite del presente proceso ejecutivo y, como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento o abstenerse de decretar medidas de embargo en las cuentas de Colpensiones, a favor de la parte demandante, por considerar que la misma se torna improcedente teniendo en cuenta que se está dentro del término que establece la Ley para el cumplimiento de sus obligaciones.

## V. Consideraciones de la Sala

**1. Procedencia del recurso:** la presente alzada es procedente de conformidad con lo señalado en el Núm. 9° del Artículo 65 del CPTSS[1], pues estamos ante un auto que resolvió excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo.

**2. Problema jurídico:** vistos los reparos de apelación[2], colige la Judicatura que el problema iuris consiste en determinar si con las pruebas aportadas por la

[1] Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.
[2] Artículo 66A del CPLSS, es decir se limitará la Sala a aquello que fue objeto de reparo.

parte ejecutada se logra determinar que existe un pago total de la obligación por parte de Colpensiones.

**3.** En el caso sub examine, se duele la parte ejecutada de la decisión del Juez de primera instancia por considerar que dio cumplimiento total a la orden de pago que se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, una vez examinada la orden de apremio librada por el A quo en fecha 13 de septiembre de 2022, observa la Sala que la misma lo fue por las siguientes sumas: (i) $24.676.173., por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021; (ii) $17.143.778,42, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de le ley 100 de 1993; y (iii) $908.526, por concepto de costas, arrojando un total de $42.728.477,42.

Asimismo, una vez revisada la sentencia que constituye el título objeto de recaudo, constata esta Superioridad que, en efecto, la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la señora Milta Isabel Triviño Pérez, lo fue a partir del 11 de marzo de 2019 y hasta la fecha en que se dictó sentencia de primera instancia, estableciendo una condena por retroactivo pensional en concreto; sin embargo, no puede perderse de vista que el derecho pensional fue reconocido de manera vitalicia, por lo que esta sería una obligación periódica y de tracto sucesivo.

Así las cosas, el hecho de que se hubiese librado mandamiento de pago en los términos establecidos en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario laboral, ello no es óbice para entender que Colpensiones solo estaba obligada a pagar las mesadas pensionales retroactivas que se concretizaron en la sentencia, pues, se itera, el derecho a la pensión de sobrevivientes fue reconocido de manera vitalicia.

En ese orden de ideas, en el plenario no reposa prueba alguna que acredite que Colpensiones haya dado cumplimiento a la sentencia dictada al interior del proceso ordinario laboral, realizando el pago de las mesadas pensiones retroactiva causadas a favor de la ejecutante en el periodo comprendido desde la sentencia de primera instancia hasta la inclusión de la actora en nómina de pensionados (Resolución SUB 137040 del 25 de mayo de 2023), es decir, desde el 01 de abril de 2021 hasta el 31 de mayo de 2023; evidenciándose, solo el título judicial No. 427030000854640 del 20 de septiembre de 2022 por valor de $64.000.000., pero que, a solicitud de la accionada, fue fraccionado, para pagar solo el valor ordenado en el mandamiento de pago ($42.728.477,42), desconociendo las prestaciones periódicas señalas en líneas anteriores.

**6.** Por todo lo anterior, esta Sala de decisión confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas en esta instancia a la convocada, dado que su apelación fue replicada por su contrincante (CGP, artículo 365-8°).

Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021), ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias en 1/2 SMMLV, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 11 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro de la ejecución a continuación de sentencia del proceso ordinario laboral, adelantado por MILTA ISABEL TRIVIÑO PÉREZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO. Costas** a cargo de la ejecutada, y a favor de la parte accionante. Las agencias en derecho se tasan en ½ SMLMV, conforme se motivó ut supra.

**TERCERO.** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**
**Magistrado**

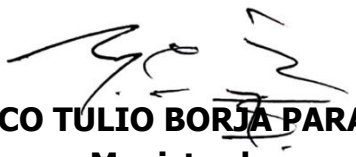

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**
**Magistrado**

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**FOLIO 554-2023**

**Radicación n° 23 001 31 05 001 2022 00279 01**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: DAR** traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia –

Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA
Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**
**Magistrado Ponente**

**Folio 552-2023**
**Radicación n° 23 162 31 03 001 2020 00076 04**

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes que apelaron, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma

estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**
**Magistrado**